



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueven **MYRIAM ELENA ESCOBAR LONDOÑO**, quien se identifica con C.C. 43.075.604 en contra de La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con Nit 900.336.004, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con Nit 800.144.331 se da por contestada la demanda por **COLPENSIONES** en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y se le acepta la sustitución de poder allegado al plenario y se le se le reconoce personería jurídica a la Dra. **ALISSON GOYES BENAVIDES**, con C.C. 1.085.306.3010 y T.P. 312.641 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

Ahora bien, advierte este Despacho que no se aportó constancia de notificación personal por parte del demandante conforme los lineamientos señalados por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, el apoderado de **PORVENIR S.A.** dio respuesta a la demanda mediante correo electrónico del 07/12/2023, así las cosas, esta Judicatura lo tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a **PORVENIR S.A.**, conforme lo señalado por el artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 31 del Código de Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, y se tiene por

contestada la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, se le otorga personería jurídica al Dr. SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO con C.C. 1.088.023.049 y T.P. 316.301 del C.S. de la J.

Por otra parte, advierte el Despacho que, al dar respuesta a la demanda, el apoderado de **PORVENIR** propone la excepción previa de no comprender a todos los litisconsortes necesarios, en tanto la accionante, conforme lo evidencia certificado de ASOFONDOS SIAFP, realizó traslado a la AFP **PROTECCIÓN S.A.**

En virtud de lo anterior, se impone la necesidad de integrar al contradictorio a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud, se le concede al integrado al contradictorio el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo prescrito por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE, que es de su responsabilidad adelantar las diligencias de notificación a la integrada al contradictorio.

NOTIFÍQUESE a las partes, la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ